

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno, doña Laura Díez Bueso y don José María Macías Castaño, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado núm. 6508-2022, promovido por don Gabriel de la Mora González, representado por la procuradora de los tribunales doña María Elena Josefa Jiménez-Ridruejo Ayuso y asistido por el letrado don Javier Díez Vicario, contra la sentencia núm. 386/2018, de 20 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo penal núm. 2 de Salamanca, por la que se condena al ahora demandante de amparo como autor responsable de un delito de calumnia con publicidad de los arts. 205, 206 y 211 del Código Penal, contra la sentencia núm. 15/2020, de 18 de febrero, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la anterior, y contra la sentencia núm. 627/2022, de 23 de junio, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimando el recurso de casación planteado contra la anterior, y complementada por el auto de fecha 5 de julio de 2022 de la misma Sala que rectifica un error de su sentencia inicial. Han comparecido y formulado alegaciones los agentes del cuerpo nacional de policía núms. 88802 y 93859, representados ambos por el procurador de los tribunales don José María Soto Contreras y asistidos, respectivamente, por los letrados don Rubén Sutil Albarrán y Fernando Dávila González. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la magistrada doña Laura Díez Bueso.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este tribunal el 3 de octubre de 2022, la procuradora de los tribunales doña María Elena Josefa Jiménez-Ridruejo Ayuso, actuando en nombre y representación de don Gabriel de la Mora González, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que constan en el encabezamiento.

2. Los hechos con relevancia para la resolución del presente recurso de amparo y que resultan de las actuaciones recibidas por este tribunal son los siguientes:

A) El Juzgado de lo penal núm. 2 de Salamanca condenó al ahora demandante de amparo y al otro acusado en el marco de la causa núm. 102/18 como autores responsables de un delito de calumnia con publicidad de los arts. 205, 206 y 211 del Código Penal, a la pena de quince meses de multa con cuota diaria de 15 euros (para el ahora demandante) y 6 euros (para el otro condenado), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no abonadas. Asimismo, les condenó al pago de una indemnización conjunta y solidaria de seis mil euros para el policía nacional núm. 88802 y otra de idéntica cantidad para el policía nacional núm. 93859, cantidades que devengarían el interés legal del dinero, en virtud de lo previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por último, fueron condenados al pago del coste de la publicación de la sentencia condenatoria en el medio de difusión que se determinara en ejecución de sentencia; así como al abono por mitad de las costas del procedimiento, incluidas aquellas en que hubieran incurrido los policías reseñados en tanto acusación particular.

B) Por lo que interesa para la resolución del presente recurso de amparo, la sentencia declara los siguientes hechos como probados:

a) El día 31 de agosto de 2015 se produjo un altercado en uno de los barrios de la ciudad de Salamanca durante la detención de un menor fugado del centro de menores de Zambrana. La detención se había encomendado a una dotación policial integrada por los agentes del cuerpo de la policía nacional núms. 88802 y 93859. Como consecuencia de la resistencia opuesta por varias personas a la detención del menor, los agentes tuvieron que pedir refuerzo y la operación se saldó con cuatro personas detenidas por delito de atentado a agentes de la autoridad, resistencia, desobediencia y lesiones. Por ese incidente, se siguió procedimiento abreviado ante

el propio Juzgado de lo penal núm. 2 de Salamanca, que finalizó con una condena a dos personas por un delito de atentado del art. 550 del Código Penal y dos delitos leves de lesiones. La condena fue impuesta por sentencia de 28 de marzo de 2018.

b) El día 2 de septiembre de 2015, el ahora demandante de amparo, abogado y concejal del Ayuntamiento de Salamanca, publicó en su cuenta de Facebook el siguiente comentario, a la vista de la noticia sobre el altercado publicada en el diario digital salamanca24horas.com y tras haber comentado el incidente con el otro acusado:

“Es la policía, más bien dos concretos policías con antecedentes de tortura, los que se han jartado a pegar a una anciana y su familia, lo que ha desencadenado la legítima defensa y que todo el barrio se acercara a grabar (*sic*) en vídeo lo que estaba pasando. Luego los polis se han dedicado a cortar las calles para obligar a la gente a borrar sus móviles y así poder ocultar las pruebas de sus delitos y fechorías. A continuación se van al hospital amigo a que les prepare el consiguiente parte de lesiones para así justificar las detenciones ilegales que practican, y por supuesto mandar el consiguiente comunicado oficial con su peculiar versión de los hechos y que la acomodaticia prensa ni siquiera se planteara contrastar”.

El comentario no iba acompañado de ninguna fotografía, ni vídeo. Treinta y cinco personas manifestaron que les gustaba y fue compartido al menos en dieciséis ocasiones.

c) El mismo día 2 de septiembre, el otro acusado publicó también un comentario relativo al incidente en su cuenta de Facebook. El comentario se acompañaba de tres fotografías, en una de las cuales podía apreciarse a los dos policías, perfectamente identificables. Al menos cuarenta y ocho personas manifestaron que el comentario les gustaba y fue compartido al menos 185 veces.

d) El 23 de septiembre de 2015, el ahora demandante de amparo escribió un artículo en el diario Tribuna de Salamanca bajo el título “No mentirás. Una ciutat morta”, en el que hizo referencia al incidente y manifestó que se había limitado a transmitir la versión directa de los afectados a través de una red social.

C) El Juzgado de lo penal núm. 2 de Salamanca entendió que los hechos probados constituían un delito de calumnias con publicidad de los arts. 205 y 206 del Código Penal. Por

lo que se refiere a la conducta del demandante de amparo, única que ahora interesa, el juzgado subrayó que la calumnia era un subtipo agravado del delito de injurias, que requiere de la imputación a una persona de un hecho delictivo falso, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio a la verdad o a sabiendas de su inexactitud. La conducta del demandante cumplía todos los elementos del injusto: el comentario atribuyó distintas infracciones penales a los agentes de policía, en concreto, la comisión de un delito de torturas, otro de lesiones, un delito de falsedad y otro de detención ilegal. El juzgado entendió que el comentario se refería a personas concretas, fácilmente identificables, dado que traía causa de la participación de los dos agentes en el operativo policial de detención del menor ya indicado y se vinculó a la publicación de la noticia en el diario digital salamanca24horas.com.

A entender del juzgado, concurría también el elemento subjetivo del tipo, dado que el ahora demandante de amparo realizó el comentario litigioso con temerario desprecio a la verdad, tras hablar con el coacusado, que le mostró un vídeo corto del altercado (7 segundos). El juzgado subrayaba que el demandante tan sólo trató de verificar la información que le proporcionó el coacusado *a posteriori*, entrevistándose con otras personas que fueron testigos visuales de los hechos. Asimismo, el procedimiento seguido ulteriormente contra las personas que fueron detenidas durante el altercado concluyó que no hubo ninguna actuación desproporcionada o extralimitada de los agentes de policía.

El juzgado desechaba la posibilidad de que la conducta de los acusados, y por lo que ahora interesa, de don Gabriel de la Mora González, pudiera entenderse amparada por la libertad de expresión. Haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este tribunal al respecto, el juzgado consideró que los acusados no habían realizado una exposición objetiva de hechos, limitándose a emitir juicios de valor gratuitos, que excedían del derecho de crítica y atentaban claramente contra el derecho al honor de los agentes. Estos últimos no eran, además, personajes públicos, sino meros funcionarios que cumplían con su deber; y los comentarios no se realizaron dentro de un debate relativo a asuntos de interés público; de modo que los acusados hubieran debido extremar su diligencia a la hora de pronunciarse sobre lo ocurrido. Mayor carga de responsabilidad cabía atribuir al ahora demandante de amparo, habida cuenta de su condición de concejal del Ayuntamiento de Salamanca, al que cabía exigir mayor celo por la repercusión que podían tener sus comentarios en el público en general.

Finalmente, el juzgado consideró que procedía la agravación de la pena en aplicación del art. 211 del Código Penal, por haberse cometido el delito con publicidad, dado que los acusados habían publicado sus comentarios en sus respectivos perfiles de la red social Facebook. El hecho de que esos perfiles fueran abiertos permitía a una pluralidad indeterminada de personas tener conocimiento del ataque al honor de los dos policías aludidos por el comentario, lo que justificaba el mayor desvalor que se asociaba a la conducta típica.

D) El ahora demandante de amparo y el otro acusado presentaron sendos recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, que fueron desestimados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca por sentencia núm. 15/2020, de 18 de febrero. Por lo que aquí interesa, el demandante instaba la estimación de su recurso y su absolución, y, subsidiariamente, que se redujera al mínimo legal la condena penal impuesta, así como la cuantía de la responsabilidad civil, en atención a las circunstancias concurrentes y al hecho de que había sido el comportamiento de terceros el que había exacerbado la publicidad de su comentario.

Tras aceptar los hechos declarados probados en la instancia, la Audiencia Provincial recordaba la jurisprudencia constitucional y europea que reconoce que las libertades de expresión e información son un pilar básico de toda democracia. Subrayaba, no obstante, que el ejercicio de esos derechos no permite a nadie difamar o realizar acusaciones falsas, proscritas por el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Centrándose ya en cada una de las quejas formuladas por el ahora demandante de amparo en su recurso, la Audiencia Provincial rechazó que el juez de instancia omitiera hechos relevantes y acreditados en el relato de hechos probados (contenido de la noticia publicada en el diario digital *salamanca24horas.com*, visionado del vídeo que le mostró el coacusado con carácter previo a la emisión de la comunicación litigiosa, comprobación de la versión de los hechos con otras personas, mayor difusión del comentario gracias al sindicato policial CEP, al Partido Popular de Salamanca y a medios de comunicación tradicionales). El órgano judicial de apelación entendía así que, por mucho que la inclusión de esos hechos en el *factum* hubiera sido aconsejable o conveniente, en nada repercutía su ausencia en el fallo, ya que todos ellos fueron convenientemente valorados por el juzgador *a quo*.

En cuanto a la supuesta atipicidad de los hechos imputados, la Audiencia Provincial subrayaba que se daban todos los elementos del tipo previsto en los arts. 205 y 206 del Código Penal. El comentario publicado atribuía ilícitos penales a personas claramente identificables: si bien el demandante no identificaba expresamente a los dos policías aludidos y su comentario no incluía fotografía alguna de ellos, su texto remitía a la noticia previa del medio de comunicación *salamanca24horas.com*, lo que permitía identificarlos al haber sido quienes participaron en la detención del menor. Adicionalmente, el demandante no había desarrollado una auténtica y verdadera comprobación de los hechos antes de lanzar a la red sus imputaciones respecto del comportamiento policial, limitándose a publicar un comentario sobre la base del relato del otro coacusado y del visionado del vídeo que éste le facilitó. No se contrastó la información no ya con la otra parte afectada (los agentes), lo que a entender de la Audiencia resultaría insólito, sino con otras fuentes de información. El demandante incurrió así, a decir de la Audiencia Provincial, no ya en una negligencia inexcusable, sino en una actuación realizada con temerario desprecio a la verdad y ánimo difamatorio, al creer y dar publicidad a lo que le había trasladado un ciudadano y había apreciado en el vídeo que éste le había mostrado.

Respecto de la queja subsidiaria formulada por el demandante, la Audiencia Provincial consideró también que no cabía aceptarla, en tanto si bien podía convenirse, junto al demandante, que un sindicato policial y otras instancias mediáticas y políticas amplificaron la difusión de su comentario inicial, lo relevante era que las calumnias se hubieran producido con publicidad. Publicar un comentario como el ahora enjuiciado en una red social como Facebook implicaba la asunción del riesgo de que su alcance fuera amplio e, incluso, viral; alcance que podía verse además acrecentado por la condición de concejal del demandante, cuyas afirmaciones podían tener previsiblemente un impacto mayor entre el público. La Audiencia Provincial concluía que no cabía, por tanto, la reducción de la pena, ni de la responsabilidad civil, que reclamaba el demandante.

E) El ahora demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, que fue desestimado íntegramente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por sentencia núm. 627/2022, de 23 de junio. El Tribunal Supremo entendió así, en primer lugar, que la condena del demandante no lesionó su libertad de expresión ni de información. Tras citar jurisprudencia constitucional y europea y recordar que esos derechos son el fundamento de toda sociedad democrática, la Sala recordó que, en todo caso, esos derechos no son absolutos, en tanto la libertad de expresión no ampara el insulto. Igualmente, el Tribunal Supremo subrayó

que, en relación con funcionarios públicos, el TEDH ha considerado que deben soportar un mayor grado de crítica que los particulares en lo referido al ejercicio de sus funciones, precisamente porque en ellas converge un interés público. A pesar de ello, la Sala estimó que esa prevalencia del interés público debe vincularse necesariamente con la veracidad de lo afirmado; veracidad inexistente en el caso analizado, en el que el demandante había imputado una serie de delitos que no existieron a dos funcionarios de policía, siendo consciente de la falsedad de tal imputación.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo consideró que concurrían, en el caso analizado, los elementos objetivos y subjetivo del tipo de calumnia del art. 205 del Código Penal. En relación con el elemento subjetivo del tipo, la Sala subrayó que la descripción típica actual configura el delito de calumnias como una infracción dolosa, que ya sea en la forma de dolo directo —conocimiento de la falsedad de la imputación— o eventual —temerario desprecio a la verdad— no exige de la existencia de un *animus difamandi*, que está necesariamente abarcado ya por el dolo. Teniendo este elemento en cuenta, la Sala estimó que concurría el elemento subjetivo del tipo descrito en la medida en que el demandante había publicado el comentario litigioso sin realizar una verdadera y auténtica comprobación de lo ocurrido. En idéntica línea, la Sala entendía que se daban todos los elementos objetivos del tipo, significativamente, que la atribución del ilícito se refiriera a una persona identificada o identificable. Señalaba así que, aunque los policías aludidos en el comentario no fueran identificados con nombres y apellidos, su individualización era posible a través del contexto y las imágenes publicadas.

Finalmente, la Sala valoró que no se había aplicado indebidamente el tipo agravado del art. 211 del Código Penal, en tanto era difícil imaginar un medio de comunicación más expansivo de la ofensa para la honorabilidad que Facebook o cualquier otra red social, dado el alcance exponencial de la difusión de toda información que se aloje en estas redes y su vocación de perpetuidad.

F) Notificada la sentencia dictada en casación a las partes, el representante procesal de uno de los policías que ejercieron la acusación particular solicitó la corrección del nombre del letrado encargado de su defensa técnica, acordándose la rectificación de tal error por auto de 5 de julio de 2022, dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

G) Una vez declarada firme la sentencia condenatoria dictada por el órgano jurisdiccional de instancia, se procedió a su ejecución. Consta en las actuaciones correspondientes a la ejecutoria núm. 420/2022, que el demandante de amparo abonó 6.750 euros en concepto de multa; 12.000 euros en concepto de indemnizaciones a los dos policías afectados por su comentario, dado que se declaró la insolvencia del otro condenado y la responsabilidad civil era conjunta y solidaria; 2.219,18 euros en concepto de los intereses debidos a los dos agentes; y 4.279,45 euros en concepto de costas incurridas por esos mismos agentes ante el Juzgado de lo penal núm. 2 de Salamanca. Asimismo, consta en la ejecutoria indicada que los hechos probados y el fallo de la sentencia condenatoria fueron publicados en el periódico La Gaceta a costa del demandante de amparo.

En relación con el otro condenado en el mismo procedimiento, el Juzgado de lo penal núm. 2 de Salamanca dictó auto de 21 de julio de 2023 por el que, tras su declaración de insolvencia, se le imponía la pena de siete meses y quince días de privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria por el impago de la multa a la que originalmente había sido condenado. El juzgado acordó no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y ésta se cumplió íntegramente, acordándose su licenciamiento definitivo y puesta en libertad en fecha 25 de septiembre de 2024.

3. La demanda de amparo presentada ante este tribunal plantea como única queja la eventual lesión del derecho del demandante a expresar libremente sus ideas y opiniones, así como de su derecho a comunicar información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1.a) y d) CE, en relación con el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos); lesión que el demandante atribuye a la condena que se le impuso por la difusión, en su perfil de Facebook, del comentario antes transcrito.

La demanda de amparo sostiene que los tribunales ordinarios habrían lesionado los derechos indicados al no valorar una serie de elementos, que llevaron a concluir que el demandante ejerció sus derechos fundamentales de forma ilegítima. En este sentido, señala en primer lugar que los tribunales ordinarios no tuvieron en cuenta el contexto en que se produjeron las afirmaciones litigiosas. Las afirmaciones respondían a una previa noticia de prensa que transmitió únicamente la versión policial de lo ocurrido e identificó a los vecinos del barrio salmantino del Carmen como “insectos (marabunta) insistiendo en el estigma racista que pesa sobre ese sector de la ciudad poblado por personas de etnia gitana”. El comentario

difundido respondía así a una publicación previa y, aunque haya sido caracterizado por los tribunales ordinarios como ejercicio de la libertad de información por transmitir hechos y no opiniones, no pretendía aportar una versión inapelable de lo acontecido, sino transmitir la versión de los vecinos que presenciaron la intervención policial. Aunque la demanda reconoce la dificultad de deslindar de forma neta los contenidos informativos de los que son pura transmisión de ideas u opiniones, en línea con lo reconocido por la doctrina constitucional (STC 8/2022, de 27 de enero), insiste en que la intención del demandante no era la comunicación de hechos con pretensión de exactitud, de modo que el canon de veracidad no sería de aplicación.

En relación con las concretas frases y expresiones utilizadas en el comentario litigioso, la demanda entiende que deben ser valoradas a la luz del contexto, las circunstancias concomitantes y la intención de su autor. En este sentido, frases objetivamente injuriosas pueden considerarse como no lesivas del derecho al honor si se aprecia que la intención de su autor fue otra. La demanda subraya, en esta lógica, que la intención del demandante no fue calumniar a unos concretos policías, sino hacer pública una versión de unos determinados hechos contradictoria con la difundida por la prensa escrita, una versión que recogía la descripción de los ciudadanos que presenciaron la actuación policial y perseguía así fomentar la polémica y el debate público sobre estas actuaciones y su tratamiento periodístico.

El demandante reconoce que el comentario difundido tiene un “tono provocador, deformante e incluso hiriente”, especialmente por su utilización del término “tortura”. Sin embargo, considera que el tono y estilo utilizado debe ser valorado a la luz del contexto y del medio empleado para dar difusión al mensaje. Señala así que el contexto era de réplica a un titular periodístico y una noticia que —se entendía— presentaba unos hechos de forma sesgada y denigrante para la familia y el vecindario afectado. Las afirmaciones realizadas eran así particularmente rotundas, pero no excedían los límites de la crítica permisible en el contexto de réplica en el que se produjeron, en línea con el canon más deferente que aplica el TEDH en este tipo de supuestos (STEDH de 14 de marzo de 2013, asunto *Eon c. Francia*). En relación con el uso específico del término “tortura”, la demanda recuerda que, en el asunto *Toranzo Gómez c. España*, de 20 de noviembre de 2018, el TEDH entendió que nuestro país había lesionado la libertad de expresión del demandante, un activista social que había hecho uso de ese mismo término en relación con actuaciones policiales y había sido objeto de una sanción en vía penal. El TEDH estimó que la imposición de tal sanción era excesiva, dado que obligaba al demandante a respetar la definición legal de ese término en el Código Penal español,

dificultando el ejercicio de su libertad de expresión en relación con actuaciones policiales que consideraba desproporcionadas.

Adicionalmente, el demandante subraya que el estilo utilizado en su comentario es coincidente con el habitual en ciertos portales de internet, lo que reduce su impacto en términos de posible lesión del derecho al honor de los policías que intervinieron en el operativo. Recuerda así la demanda que el TEDH entiende que el estilo comunicativo forma parte de la libertad de expresión y que, en el ámbito específico de la comunicación en línea, el bajo registro de las expresiones comúnmente utilizadas en algunos portales de internet reduce el impacto que puede atribuirse a ese tipo de comentarios (STEDH de 2 de febrero de 2016, asunto *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete E Index.Hu Zrt c. Hungría*).

La demanda subraya también la condición de abogado, concejal y activista social del demandante, en el entendimiento de que esa triple condición debería haber llevado a los tribunales ordinarios a considerar que su libertad de expresión debía ser objeto de especial protección, máxime cuando la ejercía en relación con temáticas de interés público. Respecto del carácter especialmente reforzado de la libertad de expresión de los letrados, la demanda cita la STEDH de 4 de abril de 2013, asunto *Reznik c. Rusia*, haciendo referencia también a un notable número de sentencias del Tribunal Supremo en relación con la protección reforzada de la libertad de expresión en el ámbito social y político (por todas, STS de 17 de enero de 2014, Sala de lo civil, rec. núm. 2123/2012). La demanda añade que es necesario tener en cuenta la condición de funcionarios de los sujetos pasivos del delito por el que ha sido condenado el demandante: el comentario litigioso se refería a funcionarios de policía en ejercicio de sus funciones y, por tanto, a personas que por razón de su cargo deben soportar un mayor grado de crítica, en línea con la jurisprudencia del TEDH (STEDH de 21 de marzo de 2002, asunto *Nikula c. Finlandia*; STEDH de 28 de octubre de 2003, asunto *Steur c. Países Bajos*).

El demandante defiende, adicionalmente, que ha desplegado una diligencia suficiente para contrastar los elementos fácticos sobre los que se asientan sus aseveraciones. Subraya así que, a pesar de no ser un profesional de la información y no contar, por tanto, con los medios que estos profesionales tienen habitualmente a su disposición, no difundió meros rumores o insidias. Antes de la publicación del comentario litigioso, no sólo se entrevistó con uno de sus protagonistas, sino que visionó el vídeo que éste había grabado, en el que se podía observar a dos policías reduciendo de forma violenta a dos civiles. No puede decirse, por tanto, que

realizara afirmaciones sin ningún tipo de base fáctica. Por el contrario, desplegó una diligencia en la comprobación de los hechos que parece suficiente para quien no es un profesional de la información.

La demanda continúa señalando que ningún elemento objetivo vincula el comentario litigioso con los dos policías personados en el proceso penal y cuya reputación profesional habría resultado lesionada. El comentario no contiene ningún dato que permita identificar a los policías a los que aludía, ni contenía ninguna imagen o foto de los mismos, lo que reducía claramente su potencial difamatorio. En este sentido, la demanda alude a la jurisprudencia del TEDH que exige la existencia de un vínculo objetivo entre los comentarios o afirmaciones que se consideran lesivos del derecho al honor y quien inicia un proceso por la lesión de ese derecho (STEDH de 4 de abril de 2013, asunto *Reznik c. Rusia*). Tampoco podría atribuirse al demandante la difusión que alcanzó su comentario, en tanto ese alcance fue inicialmente muy humilde (35 seguidores del demandante en Facebook expresaron que les gustaba y 16 lo compartieron) y sólo se amplió cuando un sindicato policial, un partido político y la prensa tradicional decidieron hacerse eco del mismo.

Finalmente, la demanda sostiene que la pena que le ha sido impuesta es disuasoria y contraviene la jurisprudencia del TEDH en esta materia. Haciendo referencia nuevamente al caso *Toranzo Gómez c. España*, y también a los asuntos *Otegi Mondragón c. España* (STEDH de 15 de marzo de 2011) y *Rodríguez Ravelo c. España* (STEDH de 12 de enero de 2016), el demandante señala que la jurisprudencia europea viene subrayando que las autoridades nacionales deben mostrar moderación a la hora de recurrir a sanciones penales en relación con el ejercicio de la libertad de expresión e información, dado su efecto disuasorio. Entiende así que podrían quizás haberse exigido responsabilidades al demandante por otras vías, pero que la pena impuesta era desproporcionada en atención al contexto en el que se produjo el comentario litigioso, el hecho de que versara sobre una cuestión de interés público, que los agraviados fueran funcionarios públicos y que el demandante ostentara la triple condición de abogado, representante público y activista social.

4. Mediante providencia de 6 de mayo de 2024, la Sección Tercera de este tribunal examinó el recurso y acordó admitirlo a trámite, apreciando que concurría en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) “porque el recurso plantea un problema

o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ, a)]”.

En la misma resolución se acordó también dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca, a fin de que en un plazo no superior a diez días remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación penal núm. 40/2019, así como al Juzgado de lo penal núm. 2 de Salamanca para que hiciera lo propio con las actuaciones correspondientes a la causa núm. 102/2018, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en este recurso de amparo.

5. Mediante escritos registrados en este tribunal el 22 y el 24 de mayo de 2024, el procurador de los tribunales don José María Soto Contreras solicitó que se le tuviese por personado y parte en el presente recurso de amparo en nombre y representación de los agentes de policía nacional núms. 88802 y 93859, respectivamente.

6. Con fecha 29 de mayo de 2024, la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este tribunal dictó diligencia de ordenación por la que acordó tener por personado y parte en el procedimiento al procurador don José María Soto Contreras en nombre y representación de los agentes de policía nacional núms. 88802 y 93859, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme a lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

7. Con fecha 25 de junio de 2024, presentó su escrito de alegaciones el representante procesal del policía nacional núm. 88802, en el que solicita la inadmisión del presente recurso por no darse los presupuestos procesales para la viabilidad del recurso previstos en los arts. 49.1 y 50.1.b) LOTC, y subsidiariamente, su desestimación, por entender que la condena impuesta al demandante de amparo no lesionó sus libertades de expresión, ni de información.

Tras recordar la jurisprudencia de este tribunal relativa al requisito de la especial trascendencia constitucional que impone el art. 50.1.b) LOTC para la admisión de los recursos de amparo, el escrito presentado por la parte sostiene que el presente recurso no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos de especial trascendencia enunciados en la STC

155/2009, de 25 de junio, FJ 2. Por el contrario, el demandante de amparo se limita a cuestionar los hechos probados en la instancia, pretendiendo una reproducción del debate probatorio alejada del objeto del recurso de amparo; motivo por el que procedería su inadmisión.

En cuanto al fondo, el escrito hace suyos los razonamientos de las sentencias de instancia, apelación y casación. Entiende así que el comentario realizado por el demandante en su perfil de la red social Facebook no estaba amparado por su libertad de expresión o su derecho a comunicar información veraz. Esos derechos no incluyen la atribución a policías nacionales de actuaciones delictivas con conocimiento de su falsedad o grave desprecio a la verdad; actuaciones que el demandante habría identificado como malos tratos a “una anciana y su familia”, el acceso ilegal a dispositivos móviles de los testigos que grabaron los hechos, y la supuesta falsificación de certificaciones médicas para encubrir esos delitos. Adicionalmente, y en contra de lo manifestado por la parte demandante, los policías nacionales a los que aludía el comentario eran fácilmente identificables, dado que habían participado en el operativo policial cuestionado y quienes lo presenciaron podían deducir quienes eran los agentes a los que hacía referencia el comentario gracias a las fotografías que se publicaron después del mismo. El demandante de amparo actuó además con “temerario desprecio a la verdad”, tal y como se deriva del hecho de que varias personas fueran condenadas *a posteriori* por delitos de atentado a la autoridad y de lesiones contra los policías personados. Asimismo, el propio demandante reconoce que su investigación de los hechos se realizó tras la publicación del comentario litigioso; no apreciándose diligencia alguna en la comprobación de la información.

El escrito de alegaciones continúa subrayando que el comentario cuestionado contiene expresiones claramente injuriosas y que atribuyen conductas delictivas a los agentes, no limitándose a una exposición objetiva de los hechos; expresiones que no quedan amparadas por la libertad de expresión, en tanto no se produjeron en el marco de un debate público de interés general, ni se referían a personajes públicos, sino a meros funcionarios de policía que ejercían sus funciones y que se vieron así desmerecidos en su prestigio profesional. La publicación del comentario litigioso en la red social Facebook, que cuenta con más de 22 millones de usuarios solo en España, potencia el impacto del comentario en el descrédito y en la merma en la consideración ajena de los policías afectados, dada la repercusión y alcance que puede tener cualquier comentario publicado en esa red.

Finalmente, el escrito de alegaciones de la parte mantiene que la indemnización impuesta no puede considerarse excesiva (6000 euros), dada la gravedad de los hechos, el medio utilizado para la difusión del comentario litigioso y su potencial lesivo del derecho a la integridad moral de los policías agraviados.

8. Con fecha 27 de junio de 2024, presentó su escrito de alegaciones el representante procesal del policía nacional núm. 93859, en el que también solicita la inadmisión del presente recurso por incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales necesarios para su viabilidad *ex arts.* 44.1.c) y 50.1.b) LOTC, y subsidiariamente, su desestimación, por entender que la condena impuesta no lesiona derecho fundamental alguno del demandante de amparo.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para la viabilidad del recurso de amparo, el escrito no sólo insta la inadmisión por carecer el recurso de la especial trascendencia constitucional que el art. 50.1.b) LOTC exige, en línea con lo argumentado por la representación procesal del otro policía nacional personado, sino que también insta la inadmisión por infracción del art. 44.1.c) LOTC, al no haber denunciado el demandante de amparo la lesión de su derecho tan pronto como fue posible y, en concreto, en su recurso de apelación.

En cuanto al fondo, parte de las alegaciones realizadas por esta parte coinciden con las formuladas por la representación procesal del otro policía nacional personado en este recurso, de modo que sólo nos referiremos a aquellas que no son plenamente coincidentes, en aras de evitar reiteraciones. En este sentido, el escrito de alegaciones presentado por el representante procesal del policía nacional núm. 93859 considera que la condena del demandante no lesionó los derechos reconocidos en el art. 20.1.a) y d) CE. Subraya así que el art. 20.1.d) CE reconoce el derecho a comunicar información veraz, pero no ampara la difusión de comentarios inveraces, que alteraron una legítima actuación policial, atribuyendo una serie de delitos a los policías involucrados, sin comprobación alguna. La condición de abogado del demandante no puede justificar tales imputaciones, en tanto el demandante no ejercía su libertad de expresión para defender la posición de una parte en el marco de un proceso, y, además, esa condición presupone que conoce el alcance y las consecuencias que cabe derivar de la imputación de unos hechos delictivos con temerario desprecio a la verdad. Tampoco puede excusar el contenido del comentario litigioso que éste se realizara en tono de réplica, en tanto la noticia a la que supuestamente aludía no tenía el contenido peyorativo que el demandante le atribuye. Por

último, en relación con el efecto disuasorio de la sanción impuesta, el escrito sostiene que la pena ha de considerarse proporcionada y que, en todo caso, la disuasión se encuentra precisamente entre las finalidades de las sanciones impuestas en vía penal.

9. Con fecha 28 de junio de 2024, presentó su escrito de alegaciones el representante procesal del demandante de amparo, donde tras remitirse a los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo y hacer hincapié en la desproporción de la condena impuesta y su efecto disuasorio, aportaba relación de todas las cantidades abonadas por el demandante para evitar la privación de libertad por impago de la multa a la que fue condenado, en línea con lo ya recogido en el segundo antecedente de hecho de esta resolución.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 17 de julio de 2024. Tras exponer los antecedentes procesales del recurso, resumir la demanda presentada y hacer referencia a la jurisprudencia de este tribunal (SSTC 79/2014, de 28 de mayo; 93/2021, de 10 de mayo; 8/2022, de 27 de enero; 83/2023, de 4 de julio) y del TEDH (SSTEDH de 12 de enero de 2016, asunto *Rodríguez Ravelo c. España*; de 20 de noviembre de 2018, asunto *Toranzo Gómez c. España*; y de 9 de marzo de 2021, asunto *Benítez Moriana c. España*) en supuestos de colisión entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, el escrito solicita la desestimación del recurso de amparo interpuesto con la siguiente argumentación:

a) En primer lugar, entiende que a fin de determinar el canon constitucionalmente aplicable al supuesto de hecho analizado es necesario, en línea con la jurisprudencia constitucional, dilucidar si el contenido predominante del mensaje litigioso es una narración de hechos, en cuyo caso el canon aplicable sería el que este tribunal utiliza en supuestos de restricción de la libertad de información; o si lo que predomina son juicios de valor, en cuyo caso el canon a utilizar será el aplicable a las injerencias en la libertad de expresión. A entender del Ministerio Fiscal, en el caso analizado, prevalece la intención de difundir información, en tanto el propio demandante relata que su objetivo era ofrecer una versión alternativa de los hechos a la ofrecida por el medio digital *salamanca24horas.com*. A ese relato, el demandante anuda ciertos juicios de valor, que considera fundados a la luz del sustrato fáctico que presenta como hechos alternativos.

b) En segundo lugar, el Ministerio Fiscal considera que el comentario litigioso se refería a una cuestión de evidente interés público y cubierta, por tanto, por la libertad de información. La actuación de agentes de policía y, en concreto, la proporcionalidad del uso de la fuerza por su parte, es una cuestión que no puede considerarse ajena al interés general. Adicionalmente, los agentes, en tanto servidores públicos, han de soportar mayores niveles de crítica que el resto de ciudadanos, de modo que cualquier restricción a la libertad de información y expresión en relación con el ejercicio de sus funciones debe justificarse de forma especialmente convincente.

c) En cuanto a la exigencia de veracidad, que se impone en el caso presente al resultar predominante el ejercicio de la libertad de información, el Ministerio Fiscal entiende que no puede considerarse que estemos ante una información veraz, dado que el demandante de amparo no desplegó una mínima actividad de contraste en aras de verificar que aquello que hacía público se correspondía con lo ocurrido. Si bien lo publicado por el demandante en su perfil de Facebook se corresponde con lo relatado por uno de los presentes y con el contenido de un vídeo, el demandante añade elementos que van más allá, indicando que dos policías tenían antecedentes de torturas, que habrían obligado a los presentes a borrar sus móviles para ocultar las pruebas de lo acontecido y que habrían obtenido un parte de lesiones falso. Esos hechos, señala la Fiscalía, no fueron objeto de actividad alguna de contraste o verificación, dado que el propio demandante señala que recogió los testimonios a este respecto con posterioridad a la realización de la publicación. En tanto esos hechos no fueron objeto de una mínima verificación, no puede entenderse que queden amparados por la libertad de información.

d) A ese elemento, debe añadirse que el comentario litigioso era lesivo del prestigio profesional de los policías aludidos, que además podían ser identificados por referencia al suceso en el que participaron. Así, si bien es cierto que el comentario litigioso no contenía ni vídeos ni fotografías, remitía a la noticia inicialmente publicada por el medio digital salamanca24horas.com, que sí incluía una fotografía y permitía identificar el suceso. Asimismo, la lesión del derecho al honor venía exacerbada por el hecho de que el comentario se hubiera publicado en una red social, Facebook, y en un perfil público, con el potencial de difusión exponencial que esto suponía, así como el riesgo que esto conllevaba de permanencia en la red por tiempo indefinido.

e) Finalmente, en relación con la proporcionalidad de la sanción impuesta al demandante, el Ministerio Fiscal señala que la jurisprudencia del TEDH considera las sanciones penales como medidas excepcionales frente al ejercicio de la libertad de expresión e información, dado su carácter disuasorio. Sin embargo, la Fiscalía entiende que el TEDH no ha descartado la posibilidad de imponer este tipo de sanciones siempre que resulten necesarias y proporcionadas en atención a las circunstancias del caso. Considera así que las circunstancias del presente caso permitirían la imposición de tal sanción, en tanto el relato de hechos realizado por el demandante era claramente inveraz, no pudiendo considerarse protegido por el derecho a comunicar información, e integraba la conducta típica del delito de calumnia, tal y como éste se define en nuestro Código Penal.

11. Por diligencia de ordenación de la secretaría de justicia de este tribunal de 19 de julio de 2024 se hizo constar la recepción de los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de los procuradores del demandante y las partes personadas, quedando el presente recurso de amparo pendiente de deliberación cuando por turno le correspondiera.

12. Por medio de providencia de 28 de abril de 2026, el Pleno de este tribunal acordó aprobar la propuesta de avocación realizada por providencia de la Sala Segunda de este tribunal de 13 de abril y recabar para sí el conocimiento de este recurso de amparo.

13. Mediante providencia de fecha 30 de junio, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 8 de julio de 2026.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso de amparo y pretensiones de las partes

En el presente recurso de amparo se impugna la sentencia núm. 386/2018, de 20 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo penal núm. 2 de Salamanca, por la que se condenó al ahora demandante de amparo, junto al otro acusado en el mismo proceso, como autores responsables de un delito de calumnia con publicidad de los arts. 205, 206 y 211 del Código Penal. También se impugnan las sentencias dictadas en apelación y casación por la Sección

Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, respectivamente, que desestimaron los recursos planteados por el demandante contra la sentencia condenatoria inicial.

El ahora recurrente en amparo, abogado y concejal del Ayuntamiento de Salamanca en el momento en que sucedieron los hechos litigiosos, fue condenado por la publicación en su perfil de Facebook del comentario transcrito en los antecedentes de hecho de esta sentencia. El comentario se refería a una noticia previamente publicada en el diario digital “salamanca24horas.com” respecto de un altercado ocurrido en un barrio salmantino durante un operativo policial dirigido a detener a un menor de edad fugado de un centro de menores. Como consecuencia de la resistencia que opusieron varias personas a la detención, la policía pidió refuerzos y el operativo finalizó con cuatro personas detenidas por delito de atentado a agentes de la autoridad, resistencia, desobediencia y lesiones.

Tras comentar los hechos con el coacusado, que había presenciado el suceso, y visualizar un vídeo corto que éste le mostró, el recurrente publicó el comentario litigioso, en el que afirmaba que dos policías “con antecedentes de tortura” se habían “jartado a pegar a una anciana y su familia”, habían cortado las calles para obligar a los vecinos del barrio a borrar las grabaciones del altercado que habían realizado con sus móviles y habían acudido a un “hospital amigo” para que elaborara un parte de lesiones que justificara “las detenciones ilegales” que practicaban. El comentario litigioso no iba acompañado de ninguna fotografía ni vídeo; treinta y cinco personas manifestaron que les gustaba y fue compartido al menos en dieciséis ocasiones. Días después, el recurrente en amparo escribió un artículo en el diario “Tribuna de Salamanca” en el que ponía de manifiesto que su comentario se había limitado a transmitir la versión directa de los vecinos sobre lo acontecido.

El recurrente y el otro acusado, que también publicó comentarios semejantes en su perfil de Facebook sobre el altercado, fueron condenados como autores responsables de un delito de calumnia con publicidad de los arts. 205, 206 y 211 del Código Penal, a la pena de quince meses de multa con cuota diaria de 15 euros, en el caso del recurrente, y de 6 euros, en el caso del coacusado, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas. También fueron condenados al abono de una indemnización conjunta y solidaria de seis mil euros para cada uno de los policías afectados por sus comentarios; a la publicación de la sentencia en el medio de difusión que se determinara en

ejecución de sentencia; así como al abono por mitad de las costas del procedimiento, incluidas aquellas en que hubieran incurrido los policías reseñados en tanto acusación particular. El otro acusado fue declarado insolvente, de modo que el órgano jurisdiccional de instancia le impuso la pena de siete meses y quince días de privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria por el impago de la multa, pena de privación de libertad que cumplió íntegramente acordándose el licenciamiento definitivo y su puesta en libertad en fecha 25 de septiembre de 2024.

El recurso de amparo interpuesto sostiene que la condena del recurrente por la publicación del comentario litigioso lesiona su libertad de expresión y su derecho a comunicar información veraz [art. 20.1.a) y c) CE].

Como se detalla en los antecedentes, la demanda de amparo afirma que el recurrente no pretendía comunicar hechos con pretensión de exactitud, sino sólo dar publicidad a la versión de lo acontecido proporcionada por quienes presenciaron el altercado —en concreto, el demandante se entrevistó con el coacusado antes de la publicación de su comentario en Facebook y con otros testigos oculares después de esa publicación—, de modo que el canon de veracidad de la noticia no sería aplicable. Subraya, adicionalmente, que los tribunales ordinarios no tuvieron en cuenta el contexto y las circunstancias particulares en que se realizó el comentario, como respuesta a una noticia ya publicada que se consideraba sesgada; ni consideraron tampoco que el tono y el estilo empleado —rotundo, provocador e incluso hiriente— debe ser valorado a la luz del medio empleado para la difusión, en tanto es un tono habitual en las redes sociales. Igualmente, señala que los tribunales no valoraron que el comentario versaba sobre una cuestión de interés público, esto es, la eventual desproporción en el uso de la fuerza por la policía; que el comentario no identificaba de forma concreta a los dos policías aludidos y que, en todo caso, los funcionarios públicos han de soportar un mayor nivel de crítica en relación con el ejercicio de sus funciones. Tampoco valoraron que el demandante era abogado en ejercicio y concejal del Ayuntamiento de Salamanca, por lo que su libertad de crítica en relación con cuestiones de interés público debía considerarse especialmente reforzada. Finalmente, la demanda subraya lo desproporcionado de la condena penal impuesta, que podría derivar incluso en su ingreso en prisión, y tiene efectos disuasorios evidentes en relación con el ejercicio de la libertad de expresión.

Los dos policías que ejercieron la acusación particular en el proceso penal comparecieron en este proceso de amparo y formularon alegaciones, instando la inadmisión del recurso por concurrir en él distintos óbices de procedibilidad y, subsidiariamente, su desestimación. Tal y como se detalla en los antecedentes de hecho, ambos policías sostienen que el recurrente lesionó su prestigio profesional, al atribuirles diversas actuaciones delictivas con grave desprecio a la verdad. Consideran que la actuación del recurrente no puede entenderse amparada ni por la libertad de expresión, ni por el derecho a comunicar información, dado que el comentario no se produjo en el contexto de un debate de interés general; no se refería a personajes públicos, sino a ellos mismos en tanto funcionarios; y que el recurrente publicó el comentario sin contrastar la información con fuentes objetivas.

Como también se relata en los antecedentes, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso. Sostuvo que el contenido predominante en el comentario litigioso era la información sobre hechos, debiéndose aplicar al caso presente el canon de veracidad que habitualmente utiliza la jurisprudencia constitucional en estos supuestos. Así, considera que el recurrente de amparo no contrastó mínimamente los hechos sobre los que informó; que éstos eran lesivos del derecho al honor de los policías afectados, que podían ser identificados por referencia al suceso concreto; que la lesión fue exacerbada por el hecho de que el comentario se publicara en un perfil abierto de la red social Facebook; y que, en ese contexto, la condena impuesta no podía considerarse desproporcionada.

2. Óbices procesales

Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo que plantea el presente recurso de amparo resulta necesario resolver sobre los óbices de procedibilidad planteados por los dos policías nacionales que han comparecido en el presente proceso. Estos dos policías nacionales plantean distintos motivos por los que consideran que este recurso de amparo debería ser inadmitido, tal y como se detalla en los antecedentes de hecho de esta resolución.

a) Por un lado, los dos policías comparecientes señalan que procedería la inadmisión del presente recurso por carecer de especial trascendencia constitucional, en línea con lo exigido por el art. 50.1.b) LOTC, al pretender el recurrente una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia.

Este tribunal entiende que no cabe acoger tal pretensión. Tal y como hemos recordado en múltiples ocasiones, “la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo constituye un requisito sustantivo que es objeto de valoración por este tribunal en el trámite de admisión del recurso. En consecuencia, corresponde únicamente al Tribunal Constitucional apreciar en cada caso, al decidir sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo, si concurre o no ese requisito material, esto es, si el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo, atendiendo a los criterios establecidos en el art. 50.1 b) LOTC” (entre otras muchas, STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2; y, más recientemente, las SSTC 122/2022, de 10 de octubre FJ 2, y 119/2025, de 26 de mayo, FJ 2).

En el caso presente, ya apreciamos que concurre en este recurso una especial trascendencia constitucional porque plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ, a)]. En concreto, este recurso permite al tribunal abordar cuestiones novedosas relacionadas con el alcance del deber de diligencia en la comprobación de la información que cabe aplicar a quien ejerce su derecho a comunicar información en las redes sociales sin ser un profesional de la información; así como con la proporcionalidad de la condena penal impuesta al demandante de amparo para sancionar la conducta ahora enjuiciada.

b) Por otro lado, el representante procesal del policía nacional núm. 93859 instó la inadmisión del presente recurso de amparo, no sólo por carecer de especial trascendencia constitucional, sino también por entender que el demandante de amparo no denunció la lesión de su derecho tan pronto como, una vez conocida, hubo lugar para ello, según exige el art. 44.1.c) LOTC. En concreto, se alega que el demandante no denunció la lesión de los derechos que invoca en amparo en su recurso de apelación, habiéndolo hecho sólo en su recurso de casación, a pesar de que esa lesión habría sido causada por la sentencia condenatoria inicial.

Tampoco cabe acoger esta pretensión. El examen de las actuaciones del presente caso pone de manifiesto que el recurso de apelación de la parte instaba la revocación de la sentencia de instancia aduciendo motivos semejantes a los que el recurrente plantea ante este tribunal. En una de sus alegaciones, señalaba expresamente que el hecho imputado no podía considerarse antijurídico, en tanto había publicado el comentario litigioso haciendo uso legítimo de sus libertades de expresión e información. Por tanto, cabe entender cumplido el requisito de la

invocación formal del derecho fundamental supuestamente lesionado ante los tribunales ordinarios, previsto en el art. 44.1 c) LOTC, en tanto el demandante no sólo se refirió a los derechos que luego ha invocado en el recurso de amparo por su *nomen iuris*, sino que además acotó sus quejas en unos términos que han permitido a los órganos judiciales pronunciarse sobre las mismas, tal y como se desprende de la lectura de las resoluciones dictadas tanto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca, como después por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (por todas, SSTC 117/2025, de 13 de mayo, FJ 2 y 121/2025, de 26 de mayo, FJ 2).

3. Determinación de los derechos fundamentales en conflicto.

Los tribunales ordinarios, el Ministerio Fiscal y las partes han adoptado diferentes posicionamientos a lo largo del debate procesal previo a este recurso de amparo y en sus alegaciones ante este tribunal en relación con el derecho fundamental que ampararía el comentario realizado por el demandante en su cuenta de Facebook. Por este motivo, antes de examinar las cuestiones de fondo que plantea este recurso, debemos concretar cuáles son los derechos fundamentales en liza en este asunto.

En este sentido, cabe reseñar que la condena penal que se impuso al demandante perseguía proteger el derecho al honor (art. 18.1 CE) de los dos policías nacionales que han comparecido en este proceso de amparo. El derecho al honor ha sido configurado por este tribunal como un derecho autónomo, dirigido a preservar la buena reputación de la persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público como afrentosas (SSTC 28/2020, de 24 de febrero, FJ 4; 1/2025, de 13 de enero, FJ 4, y todas las allí citadas). Dado el tenor de las manifestaciones realizadas por el recurrente en amparo resulta claro que eran potencialmente lesivas del derecho al honor de los dos policías al menoscabar su reputación personal a través de una crítica referida a su desempeño profesional, ámbito que también protege el art. 18.1 CE (por todas, SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 3; 133/2018, de 13 de diciembre, FJ 4; 108/2025, de 12 de mayo, FJ 2).

Por otra parte, el comentario del recurrente en amparo ha de considerarse en principio encuadrado en el ejercicio del derecho a comunicar información [art. 20.1.d) CE] por los siguientes motivos. Desde la temprana STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, hasta las recientes

STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 2, y STC 100/2025, de 28 de abril, FJ 3, hemos sostenido que la libertad de expresión tiene por objeto “pensamientos, ideas y opiniones”, concepto amplio dentro del que este tribunal ha incluido “también las creencias y los juicios de valor”, en tanto que la libertad de información se refiere a la comunicación de “hechos”.

No obstante, nuestra jurisprudencia también ha advertido que “el deslinde entre ambas libertades no siempre es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión” [por todas, STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7.B). b); STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 2; STC 100/2025, de 28 de abril, FJ 3.a)]. Las dificultades para distinguir entre el ejercicio de una y otra de las libertades indicadas se acrecienta, tal y como hemos reconocido también, en el ámbito de internet y, más concretamente, de las redes sociales, en tanto éstas permiten a sus usuarios convertirse en creadores de contenidos, emisores, difusores y reproductores de los mismos [por todas, SSTC 27/2020, de 24 de febrero, FJ 3; 8/2022, de 27 de enero, FJ 2; 100/2025, de 28 de abril, FJ 3.b)].

Esas dificultades han llevado a este tribunal a señalar que, en los supuestos en que se mezclan narración de hechos y juicios de valor u opiniones, debe atenderse al elemento “que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 CE” [por todas, STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 7.B) b); STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 2; STC 100/2025, de 28 de abril, FJ 3.a)].

Centrándonos en los hechos del presente caso, aunque el comentario que hizo público el recurrente en su cuenta de Facebook entremezcla elementos fácticos y algunos juicios de valor, este tribunal considera que lo que predomina es la narración de hechos, tal y como se desprende del propio contenido del mensaje, del contexto en que se hizo público y de la intencionalidad expresada por el propio autor.

El comentario incluía algunas expresiones que pueden calificarse claramente como opiniones, no exentas de cierta dosis de crítica, relativas a la intervención policial que tuvo lugar el día 31 de agosto de 2015 en uno de los barrios de la ciudad de Salamanca. Claramente lo fueron calificar como “legítima defensa” el comportamiento de alguno de los vecinos;

caracterizar las detenciones policiales como “ilegales”; considerar “amigo” al hospital al que acudieron las policías; o adjetivar la prensa local como “acomodaticia”.

Estas aseveraciones habrían de considerarse ejercicio de la libertad de expresión si se enjuiciaran de forma independiente. Sin embargo, iban acompañadas de una descripción de lo acaecido durante la intervención policial según el recurrente: el comentario atribuye a dos policías “con antecedentes de tortura” la participación en un hecho preciso, como fue pegar a una anciana y a su familia, y señala que, posteriormente, la policía habría llevado a cabo otras acciones concretas, véase, cortar las calles, acudir al hospital para que preparara un parte de lesiones y, finalmente, emitir un comunicado oficial con su versión de los hechos. A entender de este tribunal, la voluntad de describir hechos, el “afán informativo” (STC 24/2019, de 25 de febrero, FJ 4), es preponderante en el mensaje litigioso, por mucho que tal descripción vaya acompañada de adjetivos y opiniones que imprimen en el lector una idea clara del juicio que la actuación policial merece al narrador.

El análisis del contexto concreto en que se hizo público el mensaje y la intencionalidad expresada por el propio autor conducen a este tribunal a idéntica conclusión. El comentario enjuiciado se hizo público tras la difusión de una noticia sobre estos hechos en el diario digital “salamanca24horas.com” y como reacción a la narración de los mismos realizada por ese diario. El propio demandante afirma que su pretensión no era otra que “ofrecer una versión alternativa de los hechos discutidos, como réplica a la noticia publicada”, por mucho que después haya construido su recurso de amparo alegando la eventual lesión tanto de su derecho a comunicar información, como de su libertad de expresión. En el mismo sentido se pronunciaron tanto el Ministerio Fiscal como los tribunales ordinarios, que hicieron girar parte de sus argumentos en torno a la veracidad de la información difundida, en el entendimiento de que la narración de hechos predominó sobre la expresión de juicios de valor.

4. El derecho a comunicar información: en especial, el cumplimiento del canon de veracidad.

Partiendo de la premisa de que el demandante ejerció su derecho a comunicar información al publicar el comentario litigioso en su cuenta de Facebook, debemos preguntarnos si su conducta puede considerarse legítimo ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1.d) CE. Para ello, habremos de determinar si la información difundida

puede considerarse veraz. En este sentido, debemos recordar que, desde la inicial STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2, hemos señalado de forma reiterada que “mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona (...) la legitimidad constitucional del derecho a informar” (en un sentido semejante, ver la más reciente, STC 8/2022, de 27 de enero, FJ 2).

En relación con la veracidad de la información publicada, las resoluciones judiciales impugnadas afirmaron que el demandante actuó con manifiesto desprecio a la verdad, al dar publicidad a una información que no se habría visto confirmada en el proceso penal ulterior en que se dirimieron eventuales responsabilidades por lo ocurrido durante la intervención policial a la que se refería su comentario. Añadían que el demandante de amparo no contrastó suficientemente la información difundida antes de darle publicidad a través de la red social Facebook, sino que realizó el comentario tras una conversación con el coacusado —testigo de los hechos— y el visionado de un vídeo corto que éste le mostró, procediendo a entrevistarse con otros testigos tan sólo después de haber publicado la información.

A la luz de las consideraciones realizadas por los tribunales ordinarios en el presente caso, debemos comenzar por enfatizar que la falta de coincidencia de las informaciones publicadas por el recurrente con la verdad judicial, determinada en el proceso penal ulterior que se siguió en el mismo juzgado que resolvió en instancia sobre el presente asunto, es irrelevante en aras a dilucidar si el comentario litigioso podía considerarse veraz. En ese sentido, debemos recordar que, según una jurisprudencia constante que recoge la reciente STC 62/2025, de 11 de marzo, FJ 2, la “veracidad de la información no se identifica con la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino que implica negar la protección constitucional a la transmisión como hechos verdaderos de simples rumores carentes de toda constatación o de meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su realidad mediante las averiguaciones oportunas, propias de un profesional diligente, y con independencia de que la plena o total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”. Por tanto, cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, sino que impone “un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como

'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos” [STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; en la misma línea, STC 53/2006, de 27 de enero, FJ 6].

En relación con ese deber de diligencia en la comprobación de los hechos transmitidos que se impone al informador, hemos señalado que su alcance “no puede precisarse *a priori* y con carácter general”, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate [por todas, STC 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6; STC 68/2008, de 23 de junio, FJ 3.b)]. No obstante, nuestra jurisprudencia ha establecido algunos criterios para determinar si se ha dado cumplimiento a ese requisito constitucional.

En este sentido, hemos afirmado que lo relevante para la veracidad informativa es el grado de diligencia observado en la comprobación de los hechos con anterioridad a su publicación y no que, *a posteriori*, se pueda probar la realidad de los mismos (STC 68/2008, de 23 de junio, FJ 3.d); STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 4). Tampoco cabe cuestionar la veracidad de una noticia por el hecho de que el informador haya incurrido en eventuales errores o inexactitudes respecto de alguno de los datos divulgados, siempre que éstos tengan un carácter meramente accesorio o secundario y no afecten a la esencia o la finalidad fundamental del mensaje transmitido (SSTC 4/1996, de 16 de enero, FJ 4 y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 7).

Nuestra jurisprudencia ha apuntado también otros elementos que pueden contribuir a perfilar el comportamiento debido del informador, tales como la fuente que proporciona la noticia o el carácter del hecho noticioso (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 69/2006, de 13 de marzo, FJ 3; STC 62/2025, de 11 de marzo, FJ 2). Respecto de la fuente hemos afirmado que, si reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable respecto de determinados contenidos informativos —lo que dependerá de las circunstancias del caso—, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente (SSTC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 5; 68/2008, de 23 de junio, FJ 4; 62/2025, de 11 de marzo, FJ 2). Respecto del hecho noticioso, cabe recordar la mayor protección que merece la información relativa a asuntos de relevancia pública, entendidos como aquellos que, por su importancia o su relevancia social, contribuyen a la formación de la opinión pública (por todas, SSTC 8/2022, de 27 de enero, FJ 3 y 62/2025, de 11 de marzo, FJ 2). También hemos señalado que la relevancia de la información puede deparar consecuencias divergentes desde el punto de vista de la diligencia exigible al informador pues, si bien es verdad que “puede exigir un mayor cuidado de contraste, ese mismo motivo apunta también a la mayor utilidad social de una menor

angostura en la fluidez de la noticia” (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6, y todas las allí citadas).

Asimismo, nuestra jurisprudencia ha subrayado que el nivel de diligencia en la comprobación de la información adquiere su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere. Igualmente, hemos señalado que el respeto a la presunción de inocencia ha de ser un criterio que debe ponderarse (SSTC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 62/2025, de 11 de marzo, FJ 2).

Finalmente, conviene recordar que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver propiamente con el juicio relativo a la veracidad de la información, aunque “sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero” (por todas, STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7 y 68/2008, de 23 de junio, FJ 3).

Los criterios a los que acabamos de hacer referencia han sido contruidos por este tribunal, esencialmente, al hilo de asuntos en los que quien transmitía la información era un profesional del periodismo, haciendo uso de medios de comunicación tradicionales (por todas, SSTC 68/2008, de 23 de junio; 29/2009, de 26 de enero; y 129/2009, de 1 de junio) o de redes sociales (STC 8/2022, de 27 de enero). No obstante, ya desde nuestras primeras sentencias, reconocimos que todas las personas son titulares de las libertades de expresión e información y no sólo los profesionales de la información (SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4; 6/1988, de 21 de enero, FJ 5).

En relación con el ejercicio del derecho a comunicar información por parte de quienes no son profesionales de la información, la STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 4, también sostuvo que el deber de diligencia en la comprobación de la noticia ha de ser de menor intensidad respecto de los ciudadanos, ya que no cabe imponer a éstos “los cánones de la profesionalidad informativa”. A este respecto, cabe subrayar que este deber de diligencia de quien no es profesional de la información es de menor intensidad que el que recae sobre los periodistas, pero no desaparece. No puede imponerse a los ciudadanos que agoten los mecanismos de verificación o contraste propios de la actividad periodística profesional. No obstante, la difusión de imputaciones graves basadas en meras invenciones o insinuaciones y carentes de toda

comprobación o base fáctica no puede quedar amparada por el derecho a comunicar información, por mucho que el informador no sea un profesional del periodismo. Partiendo de estas consideraciones, procede ahora preguntarse en qué medida cabe proyectar el canon de veracidad indicado al recurrente en amparo, que no es un profesional del periodismo sino concejal de la corporación local de Salamanca en el momento en que difundió la información de los hechos allí acaecidos.

En relación con esta cuestión, debemos comenzar por tomar en consideración dos elementos. En primer lugar, la información publicada por el recurrente en amparo tenía un indiscutible interés general, al referirse al ejercicio de una actividad pública desempeñada por funcionarios públicos [SSTC 143/1991, de 1 de julio, FJ 3; 2/2001, de 15 de enero, FJ 7; 148/2001, de 27 de junio, FJ 6; 148/2002, de 15 de julio, FJ 5], en este caso, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. En segundo lugar, también cabe tomar en consideración que la narración de hechos que ahora analizamos tenía un impacto evidente en el crédito profesional de los dos policías aludidos y, por tanto, en su honor, imponiéndose una mayor diligencia en la comprobación de la noticia.

A partir de estas premisas, debemos analizar la fiabilidad de las fuentes sobre las que el recurrente basó el comentario litigioso. El demandante no fue testigo visual de los hechos, de modo que su comentario no se refería a una actuación que hubiera presenciado personalmente. Sin embargo, hizo público el comentario litigioso tras haber hablado con un testigo de los hechos y visualizar un vídeo corto que éste le mostró, en el que se observa a los dos policías aludidos haciendo uso de la fuerza para reducir a una mujer y a un joven.

Los tribunales ordinarios negaron fiabilidad al vídeo indicado, al considerar que era muy corto y que había sido preparado por el coacusado, recogiendo lo que éste quería grabar. En este sentido, sugirieron que el recurrente debería haber contrastado la información con otras fuentes fiables. Este tribunal entiende que esa conclusión se habría ajustado a nuestra jurisprudencia sobre el deber de diligencia en la verificación de la noticia que se impone a los profesionales del periodismo, para quienes este mero vídeo, de apenas siete segundos y grabado por uno de los detenidos, no habría sido suficiente para dar por cumplido el deber de diligencia que les incumbe.

Sin embargo, este tribunal considera que la existencia de un vídeo aportaba solidez a la parte del relato del coacusado que el mismo recogía, en concreto, a la referida al uso de la

fuerza por parte de la policía durante la intervención, por lo que parece razonable entender que el recurrente —que no es un profesional de la información— concluyera de buena fe que ese material era una fuente de información fidedigna o sería respecto de los hechos grabados, máxime si se tiene en cuenta que ningún dato hacía sospechar que hubiera sido manipulado. En suma, puede concluirse que hubo diligencia por parte del recurrente en la comprobación de la información que se derivaba del contenido del vídeo.

A pesar de esta primera conclusión, este tribunal no puede obviar que el recurrente comunicó como hechos datos que no podían deducirse del contenido del vídeo y que no había contrastado de forma alguna antes de la publicación que realizó en Facebook, más allá de la conversación que mantuvo con el coacusado. En efecto, el recurrente atribuyó a los policías el borrado de imágenes, así como el traslado a un hospital “amigo” para obtener un parte de lesiones falso y no desplegó ninguna actividad de verificación previa en relación con estas conductas, a pesar de que podían considerarse delictivas; tampoco desarrolló ninguna labor de comprobación respecto de los antecedentes penales por la comisión de un delito de tortura que atribuyó a los dos policías personados en este proceso, más aún, reconoció posteriormente en sede judicial que había cometido un error al identificar a los dos policías aludidos. Todas estas informaciones no contrastadas se refieren a aspectos que no cabe considerar como secundarios o accesorios, por lo que debieron verificarse con la suficiente diligencia.

Frente a ello no cabe oponer lo alegado por el recurrente por cuanto usó el estilo asertivo y rotundo que es habitual en ciertos portales de internet. Siguiendo la jurisprudencia del TEDH, este tribunal considera que a la hora de evaluar el contenido de un comentario deben tenerse en cuenta las particularidades del estilo de comunicación de determinados portales de internet, en los que comúnmente se utiliza un lenguaje vulgar o de bajo registro, reduciéndose así el impacto que puede atribuirse a ciertas expresiones en términos de lesividad del derecho al honor (SSTEDH de 2 de febrero de 2016, asunto *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete And Index.Hu Zrt c. Hungría*, § 77; de 25 de febrero de 2025, asunto *Toth y Crişan c. Rumanía*, § 91). No obstante, ese elemento no puede oscurecer el hecho de que la información publicada en esos portales ha de ser veraz para poder gozar de protección constitucional, circunstancia que tan sólo se da parcialmente en el caso presente, tal y como ya hemos explicado. La exigencia de veracidad de la información no puede verse invalidada por el lenguaje habitualmente empleado en las redes sociales.

En relación con esta misma cuestión, tampoco podemos aceptar el argumento del recurrente cuando sostiene que no se excedió en su libertad de crítica al utilizar el término “tortura”, por considerarse amparado por la doctrina del TEDH en el asunto *Toranzo Gómez c. España*, de 20 de noviembre de 2018. En ese asunto, el TEDH estimó vulnerada la libertad de expresión del demandante, un activista que había sido sancionado penalmente por emplear el término “tortura” para describir, durante una rueda de prensa, unas actuaciones policiales que había vivido en primera persona. En línea con esta jurisprudencia europea, este tribunal considera que, efectivamente, exigir precisión absoluta en el uso del lenguaje técnico-jurídico al ciudadano medio dificultaría de forma desproporcionada el ejercicio de las libertades comunicativas. Sin embargo, este tribunal no reprocha al recurrente que utilizara el término de tortura para criticar la actuación judicial, sino que afirmara que los policías afectados contaban con “antecedentes de tortura”, sin verificar en modo alguno ese elemento fáctico. En efecto, en el presente caso el recurrente no utilizó el término “tortura” para calificar los excesos en que hubiera podido incurrir la actuación policial que describió en su comentario de Facebook, como sucedía en el caso *Toranzo Gómez*, sino que afirmó que los dos policías afectados tenían “antecedentes de tortura”. Se trata de una afirmación fáctica susceptible de verificación y que supone, no ya en el lenguaje técnico-jurídico, sino también en el lenguaje común, que los citados policías habían sido condenados por la comisión de un delito de tortura.

Finalmente, este tribunal considera que tampoco cabe oponer a la falta de diligencia en la comprobación de la noticia por parte del demandante la jurisprudencia constitucional que ha sostenido que las libertades de expresión e información son especialmente resistentes a las restricciones cuando operan como instrumentos de participación política (por todas, SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 15; 100/2025, de 28 de abril, FJ 4), especialmente si quien las ejerce es un representante elegido por la ciudadanía, como lo era el recurrente en amparo (por todas, SSTC 177/2015, de 22 de julio, FJ 2; 8/2022, de 27 de enero, FJ 3). Es cierto que el comentario litigioso se refería a una actuación policial en el municipio del que era concejal, por tanto, conectado directamente con el ejercicio del mandato representativo que ostentaba el recurrente y relativo a un asunto de evidente interés público local, de modo que ha de ser objeto de un escrutinio estricto.

Sin embargo, esa protección reforzada de la que gozan las manifestaciones realizadas por representantes elegidos por la ciudadanía tiene también como contrapartida responsabilidades específicas. El recurrente gozaba de un amplio margen para formular una

crítica contundente en relación con la actuación policial a la que se refería su comentario, pero no le era dado presentar como hechos verificados que los agentes que intervinieron en ella tenían antecedentes penales por tortura o llevaron a cabo actuaciones de tipo delictivo, sin haber desplegado ninguna actividad de contraste previa, dado que su posición institucional como representante público confería a sus palabras una credibilidad adicional ante los ciudadanos de su localidad. En esta línea, el TEDH ha apuntado que se puede imponer a los políticos deberes y responsabilidades específicos cuando ejerzan sus libertades comunicativas, debido a que por su condición y posición es más probable que influyan en los votantes o en la sociedad en general o, incluso, que les inciten, directa o indirectamente, a adoptar ciertas posiciones y comportamientos (STEDH de 15 de mayo de 2023, asunto *Sánchez c. Francia*, Gran Sala, § 187-188; y SSTEDH de 27 de marzo de 2023, asunto *Zhablyanov v. Bulgaria*, § 125; y de 14 de mayo de 2024, asunto *Oleg Balan c. la República de Moldavia*, § 40, citando parcialmente a la anterior). Esta doctrina, formulada por el TEDH en contextos en que se ejerció la libertad de expresión para incitar a la violencia o la discriminación (STEDH *Sánchez c. Francia*, ya citada) o se difundieron informaciones gravemente lesivas para el honor procedentes de fuentes anónimas y sin ningún tipo de verificación (STEDH *Oleg Balan c. la República de Moldavia*, también citada), es relevante en el presente caso en la medida en que el recurrente hizo público el relato de hechos litigiosos como si fuera cierto, a pesar de que sólo había contrastado parcialmente la información difundida.

Teniendo presentes todos los elementos indicados, cabe concluir que, si bien el recurrente cumplió con el deber de diligencia que le era exigible respecto de los aspectos de la información publicada que se desprendían del contenido del vídeo que le mostró el coacusado, no puede formularse idéntica conclusión respecto de la información que no podía deducirse del mismo. Sin utilizar ninguna fuente de verificación antes de difundir su comentario, el recurrente hizo públicas informaciones claramente lesivas del derecho al honor de los policías aludidos, que en ningún caso podían considerarse accesorias. Además, dada su responsabilidad pública debía ser consciente del superior impacto que podía causar su comentario en la red social Facebook, máxime al referirse a un hecho de relevancia en el municipio del que era concejal. A la luz de estos elementos, debemos concluir que el recurrente en amparo no fue suficientemente diligente a la hora de verificar elementos esenciales de la información que hizo pública, lo cual excluye que nos encontremos ante un ejercicio legítimo de su derecho a comunicar información veraz (art. 20.1.d CE).

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Gabriel de la Mora González.

Publíquese esta sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de julio de dos mil veintiséis.